CAPILLA ALFONSINA
FONDO
RICARDO COVARRUBIAS
BV630
D5
CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

DISCURSO DOGMATICO

SOBRE LA JURISDICCION ECLESIASTICA.

La Iglesia no es precisamente un colegio, como se imaginó Puffendorf: es un verdadero Estado. No Estado como los de los reynos de la tierra, con derechos de paz, de guerra, de tributos, de vida, de muerte; sino en quanto es una congregacion permanente, baxo las mismas promesas, con las mismas obligaciones, y que aspira al mismo fin. Toda su potestad la tienen los colegios del príncipe: la de la Iglesia no le viene de ningun rey, de ningun emperador, sino de Jesucristo. De este recibió el bautismo que hace miembros de la Iglesia: de este los sacramentos que los mantiene unidos en su seno: de este la fé y los preceptos de la ley evangélica, porque se rige y gobierna la religion católica. Para formar su Iglesia y para regirla, no recibió su Magestad la potestad de ningun príncipe de la tierra: á ninguno de ellos consultó, les pidió su aprobacion, ni esperó que la confirmaran. ¿Qué pruebas mas claras de que no es puro colegio, sino un verdadero Estado? La Iglesia es una como la fé. Si fuera colegio serian tantas las iglesias quantos son los estados de los príncipes cristianos; y no solo de los príncipes cristianos, sino de quantos soberanos dominan en las quatro partes del mundo, en que hay, sin duda, verdaderos secuaces de Jesucristo. Los gefes serian entónces diversos, diversos los ritos, los preceptos diversos, á arbitrio de los reynantes: los cristianos de un reyno ninguna alianza gozarian con los de otro reyno, ni profesarian la misma sujecion y obediencia; y por consiguiente no podrian formar una misma Iglesia.

¿Qué le falta á esta para ser un verdadero Estado? Ella es una sociedad de varias personas, y tan extensa como el mundo. Tiene un gefe supremo á que estan todos sujetos, y que los rige y gobierna. Su cabeza visible es el Pontífice Romano: *Definimus* (dice el concilio de Florencia) (1) *Romanum Pontificem esse successorem B. Petri, Principis Apostolorum, & esse Christi Vicarium, totiusque ecclesiae caput.* Hay en ella ministros inferiores y subordinados: obispos, presbíteros &c. Une á estos entre sí y con su cabeza el vínculo de sus leyes: su evangelio, sus sacramentos, sus preceptos, son para todos respectivamente unos mismos. Tiene potestad, y potestad tan superior como la de las llaves para abrir y cerrar el cielo: puede castigar á sus delinqüentes, hasta separarlos de su gremio: luego es principado verdadero y verdadero Estado.

Se opondrá acaso que un Estado no puede estar en otro Estado; y que segun S. Optato de Milevi, la Iglesia está en el Estado. Es verdad, si los Estados son del mismo género y miran al propio fin. Un Estado terreno no puede estar en otro estado terreno; ni el espiritual en otro espiritual: pero si son Estados de diversa especie y aspiran á fines tan distintos, como la felicidad temporal y la eterna; nada impide que uno sea en otro ¿Y quien duda que el estado secular solo tiene por blanco la felicidad de la tierra; y que el eclesiástico levanta los ojos hasta el cielo? La Iglesia está en el Estado, (dice S. Isidoro Pelusiota) como la alma en el cuerpo: *Ecclesia est in statu, quemadmodum anima in corpore.* El cuerpo no dá la ley á la alma; ni esta depende de él en sus acciones incorporeas, como de principio que la gobierne: ella sola las ordena, las dirige: bien que no pueda executar las corporeas sin participio del cuerpo. Así la potestad eclesiástica respecto á la secular. Lo que dice S. Optato es, que la Iglesia *est in republica, hoc est in imperio romano*; ni en esto quiso

(1) *Sess. últ.*

significar otra cosa, que el que aun las primeras personas de la Iglesia deben honrar y venerar á los príncipes seculares, como lo demuestra su contexto y es por sí evidente. No podía dar á entender otra cosa. Ni toda Iglesia estaba entónces en el imperio romano; y por otra parte el mismo S. Optato llama á los obispos: (2) *apices, & principes omnium*: si son príncipes; luego en lo espiritual no estan sujetos á los emperadores, ni estos son sus superiores, en lo tocante á la potestad eclesiástica.

Si la Iglesia es Estado, se sigue necesariamente que goza de una potestad libre y enteramente independiente de la potestad civil, acerca de aquellas cosas que son propias de su Estado; y de lo contrario no sería ya verdadero estado. Un Estado, en quanto diferente de un puro colegio, por precision debe no depender ni estar sujeto á otro príncipe, en aquel género ó especie en que es verdadero estado: debe tener leyes, no solo propias, sino dimanadas de su propia autoridad; y que lo que prescribe y manda á sus súbditos, no dependa ni se sujete á otro príncipe ni á otra potestad. Jesucristo dió á su Iglesia un poderío verdadero: recibió este, y amplísimo de su Eterno Padre y lo comunicó á los apóstoles. A S. Pedro y no á alguno de los reyes, prometió las llaves del reyno de los cielos: le encomendó el gobierno de su rebaño sin exceptuar á los príncipes: quiso que la sujecion y obediencia, ó la altanería y desprecio á sus ministros, se contemplaran como hechos á su misma persona divina: mandó á sus apóstoles que enseñaran y predicaran su evangelio á todas las gentes, sin embargo de la oposicion de los príncipes, ante cuyos tribunales sereis arrastrados (les añadió) por mí: pero no los temais: (3) *Ne timueritis eos.* Los apóstoles exercitaron libremente esta potestad: resistieron con vigor á los reyes: contra todas sus órdenes y á pesar de sus legiones y cadalsos, formaron la Iglesia: la proveye-

(2) *Libro contra Parmenianum.*
(3) *Math.* 10.

*

ron de leyes, en gran parte opuestas á las del estado: sin otra respuesta á los magistrados y á los príncipes que la de S. Pedro y S. Juan: (4) *Si justum est in conspectu Dei, vos potius audire, quam Deum judicate.* ¿A qué príncipe ocurrieron los primeros fieles para elegir apóstol á San Matias en lugar de Judas? ¿Quien de los monarcas convocó el concilio de Jerusalen, y con cuya autoridad se formaron los cánones apostólicos? ¿Quien de ellos presentó para obispos á Timoteo ó á Tito? ¿A quien se consultó para excomulgar ó despedir de la Iglesia al incestuoso de Corinto? ¿De quien era el permiso para aquellas asambleas de religion en que se celebraban los sacrosantos misterios, misterios que tan cuidadosamente se ocultaban no solo á los paganos, sino aun á los catecúmenos? Lo cierto es, que quienes han sucedido á los apóstoles en el ministerio, les han sucedido tambien en su potestad ordinaria. En la Iglesia, por disposicion divina, hay una gerarquía ó principado sagrado que la rige y gobierna, como definió el Tridentino (5); y toda esta gerarquía y principado iria por los ayres, si en las materias que le son propias, quales son todas las espirituales, estuviera sujeta ó dependiera de otra potestad. No puede haber principado sin una autoridad absoluta: como ningun príncipe secular puede serlo sin jurisdiccion, y sin una total independencia en su línea.

La tradicion, los santos Padres unánimes atribuyeron siempre á los obispos, á los sacerdotes, y jamas á los legos, la prefectura, el ministerio y el cuidado de los cosas sagradas. Veanse los testimonios de S. Clemente Romano, de los Santos Ignacio, Optato, Cipriano, Justino, Irineo, Hilario, Gregorio Nazianceno, Crisóstomo, Geró. nimo, Agustino, Gregorio Magno, Clemente, Alexandrino, Origenes, Tertuliano, y de la Synodo Antiochena, en el P. Cerboni, tom. 4. lib. 30. cap. 5. § 6. De jur. & leg

(4) *Act.* 4.
(5) *Sess.* 23. *can.* 6.

disciplina. A mas de la razon y de la escritura, tambien nos enseñan la tradicion y los Santos Padres, que los príncipes seculares no tienen en las cosas sagradas potestad alguna, y que toda, toda pertenece á la Iglesia.

Vossio, Grozio, Puffendorf, Budeo, para defender en los príncipes el derecho ácia las cosas sagradas, alegan que no hay potestad que no venga de Dios, y que á esta se deben sujecion y obediencia, aun en conciencia, como se explica S. Pablo: (6) *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit*: de donde infieren, que debe obedecerse á los príncipes aun en las cosas sagradas: ilasion absurda y deducida muy mal. Lo primero, la escritura está abiertamente por los obispos, y el mismo S. Pablo dice: (7) *Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei*: añadiendo en otra parte, sin exceptuar á ninguno: (8) *Obedite Praepositis vestris.* A mas de esto, la razon alegada probaria demasiado. Probaria, que se debia obedecer en materias sagradas y en puntos de religion, aun á los enemigos declarados de ella, como los príncipes paganos; y por consiguiente que debieron los apóstoles abstenerse de predicar el evangelio, y de congregarse á celebrar los santos misterios, á vista de los edictos de los Nerones y Dioclecianos, lo que no hicieron; y por conseqüencia, que los mismos apóstoles y todos los mártires y cristianos de la Iglesia naciente, fueron rebeldes y traidores al estado. La autoridad de los príncipes debe entenderse de un modo que no sea contrario al propio S. Pablo ni á las demas escrituras. Se debe sujecion y obediencia á la potestad civil, no *in omnibus & per omnia*, sino en aquellas materias que tocan al príncipe y son justas: en los asuntos pertenecientes á la religion, espirituales y sagrados, á quien se debe obedecer es á la Iglesia; y en este sentido hablaron el Crisóstomo y San Bernardo, citados por los contrarios.

(6) *Rom.* 13.
(7) *Act.* 20.
(8) *Heb.* 13.

Es cierto y de fé, que Jesucristo dió á S. Pedro potestad sobre la Iglesia; y que esta potestad pasó de S. Pedro á sus sucesores. Al menos por los tres primeros siglos de la Iglesia no dió semejante potestad á los emperadores, todos paganos. ¿Quien en aquellos tres primeros siglos gobernó la Iglesia? ¿Los que la persiguieron? ¿Mantuvo esa misma Iglesia su unidad, se propagó por todas partes, permaneció en su fé, en sus preceptos, en sus ritos y ceremonias sagradas, sin quien la rigiera y por un puro acaso? ¿Quien es capaz de afirmar que creció la religion, se conservó en tantas provincias y en medio las persecuciones mas crueles, sin gefe, sin cabeza? Por ventura ¿el gobierno que dió Jesucristo á sus apóstoles y á sus sucesores, fué solamente hasta que hubiera príncipes cristianos? ¿De donde consta que se privara á los eclesiásticos de este gobierno para transferirlo á los príncipes? ¿Lo adquieren estos bautizandose? Antes se sujetan entónces á las leyes de la Iglesia, y se constituyen sus hijos y no sus superiores que la sujeten á su dominio. *Imperator* (dice S. Ambrosio) *est filius Ecclesiae, non supra Ecclesiam.* Luego ningun derecho tienen los príncipes en las cosas sagradas, como pretenden los hereges.

Oponen estos aquellas expresiones de Jesucristo, *que no vino á ser servido, sino á servir*, y á los apóstoles: *los reyes dominan, no así vosotros*: mas ambas deben entenderse de una potestad, exercitada de un modo humano, con fausto, con soberbia; y esta es la que les prohibe: *vos non sic*; sino con dulzura, con humildad. *Dominari* (explica Santo Tomas) *aliquando sumitur pro praeesse: aliquando pro serviliter sibi servum subjicere; & sic sumitur hic.* Si toda potestad debe excluirse de la Iglesia, ninguno presidirá en ella, ni será su cabeza, ni los obispos, ni el Papa: lo que abiertamente repugna á la fé. Oponen tambien ciertas sentencias de los Padres, favorables á los príncipes: sentencias de que solo se deduce, que estos no solo pueden usar de su potestad en provecho de la vida presente, sino tambien en utilidad de la Iglesia, no rigiendola ni gobernándola, sino protegiendola y amparándola. Consiste el oficio de protector y defensor, en dar á la la Iglesia los auxilios de que necesite para hacer observar sus leyes, decretos, constituciones, ya de sus concilios generales ó particulares, ya del Papa ó de los obispos. Debe el protector defender los derechos de la Iglesia, su libertad, y cuidar de su bien estar: pero sin hacerle nunca violencia, sin mudar ó revocar sus leyes: lo contrario no seria proteccion sino dominacion. *Dios no permita que el protector gobierne*, decia el gran Fenelon en uno de sus mejores sermones. Si los prelados erraren, si caen en algun defecto, consulte, denúncielos el protector, bien seguro de que jamas dexará de asistir á los obispos aquel Dios que les prometió estar con ellos hasta la consumacion de los siglos. Los capitulares de los reyes francos que asimismo oponen, solo prescriben la observancia de los cánones: lo que toca sin duda á los reyes como defensores de la Iglesia, pero no como á sus legisladores: á mas de que dichos capitulares fueron aprobados por la silla apostólica, como demuestra Cerbonio.

Ultimamente *la potestad suma* (dicen) *solo puede estar en uno solo; y de otra suerte no seria suma.* En un pueblo dos potestades soberanas repugna á toda razon, segun Grocio: y así siendo como es la civil potestad suma, puede mandar aun en las cosas sagradas. Dos potestades en un mismo género, es verdad que no pueden ser sumas: pero sí en género diverso. Quien es sumo en una línea, no por eso lo es en todas. El supremo en las ciencias, por lo comun es ínfimo en las riquezas. La potestad soberana debe serlo en todo aquello que toca á su jurisdiccion, no en lo que no le pertenece. Solo Dios es soberano en todo, porque todo está á su arbitrio. La potestad civil y la eclesiástica son de diversa especie: aquella mira al bien temporal y esta al eterno: sus acciones son diversas, diversos sus oficios; y por eso ninguna es contraria á la otra. La misma razon de Grocio, es por la que se niega á los príncipes toda potestad en las cosas sagradas. Esta es suma y

la dió Jesucristo á su Iglesia: luego no pueden gozar de ella las potestades del siglo, porque dexaria ya de ser suma. Luego el juicio y gobierno de las cosas sagradas pertenece á los obispos: pues que, como afirma S. Cipriano: *Ecclessia est in Episcopo*; y con mucha mas razon pertenece al romano pontífice, que es su cabeza. Luego qualesquiera otro tribunal que no dependa, ó del obispo ó del Papa, ó á estos se opone, no puede entender en ellas sin violar el derecho supremo de la potestad eclesiástica. Si se violaria y aun destruiria la potestad suprema civil, en el caso de que el conocimiento y gobierno de las cosas civiles, se los arrogara á sí otra potestad, ó en el que impidiera al príncipe su exercicio: de la misma suerte se viola y destruye la potestad suprema de la Iglesia, en las materias sagradas, si estas se substraen ó de los tribunales menores, ó del supremo de la Iglesia.

Para la conservacion y perpetuidad de esta y para su buen gobierno, no basta la potestad de magisterio, de enseñanza, ó de pura direccion. Semejante potestad no es suficiente para una buena gobernacion política: no por otra razon, sino porque los hombres no solo pecan por ignorancia; y porque contra la licencia y contumacia, es muy debil un poder que solamente dirige y aconseja: poder á que solo se sujeta quien quiere, y quien quiere lo desprecia, dexando á cada uno la libertad de abundar en su sentido. ¿Qué seria un reyno gobernado por un poderío precisamente directivo, sino una multitud de contumaces? Por las mismas razones no bastan á la Iglesia la persuasion y la doctrina. ¿Como conservaria esta su unidad, libres sus hijos para pensar y obrar á su arbitrio, y sin potestad en la Iglesia para reprimirlos? La congregacion de los fieles no seria entónces sinó una multitud confusa de libertinos y contumaces; y el gobierno humano fuera mas sabio que el divino, como que gozaria de medios mas proporcionados á conseguir su fin. Para plantar la fé entre los gentiles, pudo bastar el magisterio; pero un magisterio acompañado de milagros: ¿y se execu-

tan estos diariamente? De distinto modo debe procurar la Iglesia la fé en los paganos, que no le estan sujetos, y en los fieles que le profesaron obediencia; ni tendria esta lugar, si no hay en ella quien pueda mandar: por lo que en vano exhortó entónces San Pablo á obedecer á los superiores eclesiásticos. No se distinguirian en el caso los verdaderos de los falsos ministros: seria imposible impedir los escándalos; é injustamente hubiera reprehendido S. Juan á los obispos de Pergamo y de Tiatira, porque sufrian los sectarios de Baalan y de Jezabel: pues que no tenian potestad para oponerseles y reprimirlos.

Goza la Iglesia de potestad coactiva, á pesar del Budeo y otros hereges. A mas de que no le basta la directiva, como ya hemos visto, la escritura y los Padres le conceden la coactiva. Jesucristo dixo, que quien no oyere á la Iglesia se trate y vea como pagano: esto es, que se separe de la comunion de los fieles: lo que no puede verificarse por puro consejo y sin coaccion y fuerza. Tambien añadió: *Quanto atareis en la tierra, será atado en los cielos*: palabras, que como aquellas otras: *Te daré las llaves del reyno de los cielos*, las entienden los intérpretes no solo de la potestad para perdonar los pecados, sino juntamente para hacer leyes y promulgar censuras. S. Pablo no solo usó con los de Corinto de la potestad de dirigir, sino que los amenazó con pena corporal, segun exponen Clemente de Alexandría, Hilario diácono, el Crisóstomo, Teodoreto, Primasio y Teofilato, aquellas sus palabras: (9) *¿Quid vultis? ¿in virga veniam ad vos?* y en efecto castigó al incestuoso, entregándolo á Satanas, para que lo atormentara en el cuerpo. En su carta segunda á los propios de Corinto, les repite sus amenazas, les protexta que no les perdonará y que usará de la potestad que Dios le habia dado. De potestad coactiva usó Jesucristo, quando con un azote echó del templo á los que lo profanaban: la usó S. Pablo quando excomulgó á Alexandro

(1) 1. Cor. 4.

é Himeneo, y quando privó de la vista á Elimas mago: la usó S. Pedro quando castigó de muerte á Ananías y Safira. Si Dios no quisiera potestad coactiva en su Iglesia, no nos hubiera dado exemplo de ella, ni confirmádola con milagros; y sus apóstoles tampoco se hubieran atrevido á implorar su ayuda y virtud divina, para castigar á los reos.

Por otra parte esta potestad de hacerse obedecer con penas corporales y castigar con ellas los delitos, consta de los santos Padres. El Nazianceno en su oracion 20, atribuye á los obispos una jurisdiccion coercitiva, y á la Iglesia S. Agustin *de moribus Ecclesiae* cap. 28. En su epístola 159: Muchas veces, dice, se suele usar de la vara por los obispos en sus juicios. El uso de los azotes se confirmó en los concilios Agatense can. 38: Turonense 2 can. 20: Narbonense, baxo Recaredo, can. 12: por S. Gregorio Magno lib. 2. Epist. epist. 71. al 66 libr. 9: en el mismo lib. 6 epist. 65 al lib. 7. epist. 67. Se prueba por los propios Padres y concilios el uso de la prision y del destierro. Hacen mencion de las decanias, ó prisiones de la Iglesia, los emperadores Arcadio y Honorio en el año de 396, y Justiniano en su novela 77: los capitulares de Francia y el concilio efesino, pág. 1. can. 30. Jeremias Bernnetis refiere mas de 20 concilios anteriores al siglo séptimo y mas de 60 posteriores, á mas de otros monumentos antiguos, que demuestran la potestad coactiva de la Iglesia. Quando no bastan las reprehensiones, sin dependencia del príncipe, puede un padre azotar á su hijo: ¿porqué se le niega á la Iglesia madre la misma facultad ácia sus hijos malvados para que se corrijan? Por lo mismo que es madre, dicen, y las madres dirigen á sus hijos con amor y no por fuerza. Y qué ¿no estan tambien obligadas las madres en muchos casos, á reprimir con las penas la perversidad de sus hijos? ¿Dexan los príncipes de ser padres y padres amantísimos de sus pueblos, por valerse tal vez de la fuerza contra los inobedientes? ¿Porque se niega esta á la Iglesia madre, á fin de hacerse obedecer de unos hi-

jos que abusan del amor con que los gobierna? ¿Deberá permitir los malos y dexarlos sin castigo, con peligro de que inficionen á los inocentes y con daño de todo el cuerpo? Seria este un amor insensato y de fiera. ¿Quantas veces, no por amor de la justicia, sino por puro temor de la pena, se hace á los hombres y se les inclina á practicar el bien? Si el castigo no hace buenos, al menos impide que el mal se comunique á los otros miembros y qué corrompa todo el cuerpo: pues que menos daña una abstinencia servil del mal, que su impunidad declarada, á la que sigue siempre una licencia general y una contumacia indomable.

No necesita la Iglesia, dirán, de una fuerza que le sea propia: bástale la fuerza que puede implorar del brazo secular. Le es sin duda la mano del príncipe muy oportuna: pero lo primero, goza la Iglesia de la potestad de promulgar leyes; y *la ley, por razon de tal, no solo es regla de los actos humanos, sino que lleva tambien consigo la fuerza coactiva*, dice Santo Tomas, lib. 2. quaest. 36. art. 2. A mas de esto no debe la Iglesia hacer siempre sabidores de sus cosas á los príncipes, ni siempre puede, ni siempre conviene. Nada perjudica al Estado, que la Iglesia pueda con penas hacerse obedecer de sus hijos; ántes le es provechoso, y tanto, como el tener súbditos acostumbrados á rendirse. Jamas la ley de Jesucristo hizo traidores, sino ántes vasallos fieles; y por eso los primeros en sacudir su yugo, son los amantes de una licencia desenfrenada.

Las censuras, añaden, son inútiles porque ya no se temen. Es verdad que algunos no las temen: pero las temen muchos. ¿Y quien animado de la fé no las teme? Un excomulgado está muerto para la Iglesia, para Jesucristo y para su salvacion: *Spirituali gladio* (dice S. Cipriano, epist. 61. ad Pom.) *superbi, & contumaces necantur, dum de Ecclesia ejiciuntur*: como hijo de la perdicion, está entregado á la potestad del demonio y destinado al fuego eterno: *traditus Satanae*: 1. ad Cor. 5. & 1. ad